

Felipe II, secretario Diego de Vargas

Instrucciones para el marqués de Mondéjar
de 1575-VII (puntos 171-191)
INSTRUCCIONES PARA UN VIRREY DE NÁPOLES

emilio.sola@cedcs.eu

Colección: Archivos, Mediterráneo, Clásicos Mínimos
Fecha de Publicación: 04/07/2023 y 22/07/2023
Número de páginas: 21
I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

Archivo de la Frontera: Banco de recursos históricos.
Más documentos disponibles en www.archivodelafrontera.com



Licencia Reconocimiento – No Comercial 3.0 Unported.

El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial.

El *Archivo de la Frontera* es un proyecto del
Centro Europeo para la Difusión de las Ciencias Sociales (CEDCS), bajo la dirección del Dr. Emilio Sola.

www.cedcs.eu
info@cedcs.eu

Descripción

Resumen:

En 1575, cuando el tercer marqués de Mondéjar, Íñigo López de Mendoza (1512-1580) fue nombrado virrey de Nápoles, le fueron dadas unas instrucciones en la corte madrileña que, a la luz de la problemática de ese momento, una de las clásicas crisis financieras de la monarquía española la de ese año, cobran especial significado por el imperativo de ahorro y necesidad de control de cuentas de la hacienda regia que traslucen.

Palabras Clave

Instrucciones, Nápoles, gobernación, marqués de Mondéjar, Felipe II, Monarquía Hispánica,

Personajes

Felipe II, Diego de Vargas, Íñigo López de Mendoza, papa Gregorio XIII, emperador Carlos V, rey Ferrante, Duque de Alcalá Perafán de Ribera, Cardenal Granvela, Gaspar de Quiroga obispo de Cuenca e Inquisidor, Conde de Candoyano, Madama Margarita de Austria, Carrillo de Ávalos, Gabrio Cerbellón, Marqués de Santa Cruz, Bernardino de Mendoza, Duque de Monteleón, Juan Manrique de Lara, rey Fernando I el Católico,

Ficha técnica y cronológica

- **Tipo de Fuente:** manuscrito,
- **Procedencia:** Archivo Histórico Nacional de Madrid
- **Sección / Legajo:** Osuna, legajo 2283/2, nº 2, fol. 233r.-267r.
- **Tipo y estado:** instrucción
- **Época y zona geográfica:** Mediterráneo, siglo XVI
- **Localización y fecha:** Toledo, 4 de mayo de 1575
- **Autor de la Fuente:** Felipe II, secretario Diego de Vargas

PRESENTACIÓN E INTRODUCCIÓN

VII (puntos 171-191)

En lo referente a la defensa del reino, se cierra el apartado dedicado a ello con los puntos 171 a 176, dedicados a la armada de mar, desde las galeras y sus abastecimientos hasta el dragado del puerto de Nápoles o las atarazanas y el control de las sacas de salitre del reino, pues es un producto estratégico y escaso en muchas partes de la cristiandad. Directamente el virrey deberá estudiar bien el asiento hecho con el marqués de Santa Cruz, como capitán general de las galeras del reino de Nápoles, las visitará siempre que sea necesario y estará en contacto con el Veedor de ellas. Velará por los castigos a galeras de los delincuentes y por su funcionamiento correcto y justo, así como controlar que los Barones no puedan condenar a delincuentes para galeras particulares. Deberá informar específicamente sobre los cambios de lugar que organizó Bernardino de Mendoza para las atarazanas de Nápoles, así como drenar el puerto de los desmontes – el teneno, palabra no identificada, tal vez lavas o tierras de arrastre – del monte de San Martín. En fin, se remite al cumplimiento de las provisiones dadas por el emperador Carlos V, así como la necesidad que haya de renovarse o añadir alguna disposición nueva.

El último tramo de las instrucciones trata de lo que podríamos considerar limitaciones al amplio poder recibido por el virrey, o sobre las cautelas que deberá tener el virrey para ejercer sus amplios poderes. De nuevo se teoriza sobre la importancia del cargo de virrey como representante directo del rey mismo; para los asuntos más graves, contará con los consejeros o regentes del Consejo Colateral, sobre todo en casos de “perdonar, conmutar y componer”, y siempre que antes la parte lesa o perjudicada haya sido satisfecha. En particular cita las gracias concedidas en Semana Santa, que tendrán que ser siempre de gratuita expedición, sin nada a cambio, y que se enviarán a la corte esas resoluciones con el visto bueno de la Vicaría y sus regentes, pues repercuten en los ingresos de este tribunal. Lo mismo sucede con las gracias que se suelen conceder al reino y a la ciudad de Nápoles con ocasión del donativo que sale del Parlamento General, muy generales y amplias en el pasado y que ahora el virrey debe evitar, limitándose a prometerles interceder ante la corte española a donde debe remitirse esa petición de gracias especiales con esa ocasión. También se ha de acudir a la corte española la concesión de nuevos oficios y beneficios, así como su ampliación o la nueva concesión cuando uno queda vacante, incluso los que habitualmente se suelen vender, entendiéndose la corte española en todo ello y siendo avisada del dinero que se servirá por ese puesto; en el caso de las personas designadas para ello, al tener más experiencia en las personas adecuadas los regentes que el virrey mismo, ellos serán los encargados de informar sobre ello, “para que se den a personas que los sirvan y sean hábiles y suficientes para ello; unos a españoles para entretenerlos en el Reino dándoles forma de vivir, pues sabéis lo que importa para su guardia y defensión, y otros a los naturales...” (punto 183). En definitiva, se puede hablar de centralización de este apartado tan importante en el gobierno del reino de Nápoles, en la línea general de control y ahorro de estas instrucciones; pues incluso en lo que se asigna a la persona encargada de un gobierno mientras llega el nombramiento real, ante la queja de que es demasiado en ocasiones el sueldo que se les da, se manda al virrey que lo comunique y justifique a Madrid.

Finalmente se refiere a los permisos para “vender, trocar, obligar o enajenar bienes feudales”, y más teniendo en cuenta que ahí hay muchos extranjeros interesados en esas operaciones, se cumplirán las viejas provisiones y se remitirán también a la corte de Madrid, insistiendo en los “asensus” o permisos en el caso de las operaciones de extranjeros, sobre todo si es “no con buen intento”. Tras insistir en advertimientos generales de buen gobierno, en el último punto, referente a la guerra, insiste en Nápoles como centro de información sobre el enemigo, así como en la amistad y concordia con los príncipes amigos de Italia, velando siempre por el respeto al “derecho, autoridad y preeminencia” del reino de Nápoles.

En las instrucciones para el virrey de Nápoles, marqués de Mondéjar, de la primavera de 1575, puede captarse, bien directamente o entre líneas, un panorama general de la situación del reino casi tanto como en un informe de una visita a aquel territorio. Se hace alusión a errores o carencias del pasado, y se enumeran, aquí y allá, las grietas administrativas u organizativas de aquella gobernación. Incluyen también una exposición de los principios generales de un gobierno, una suerte de filosofía o teoría general del poder desde la perspectiva de la monarquía católica, algo así como los principios básicos para la legitimación de ese mismo poder, con la defensa de la ortodoxia religiosa como marco general de esa legitimación; que básicamente consiste en la justicia y la defensa del territorio y de sus habitantes, los súbditos de la monarquía.

INSTRUCCIONES AL MARQUÉS DE MONDEJAR PARA SU GOBIERNO EN NÁPOLES-VII (puntos 171-191)

Archivo Histórico Nacional, Osuna, legajo 2283/2, nº2, f. 233r. a 267r.
1575, copia.

171

Sobre las galeras del reino

Allá entenderéis la orden y asiento que se ha tomado con el Marqués de Santa Cruz, nuestro Capitán General de las Galeras de ese Reino, sobre el recaudo que ha de haber en ellas; seremos servido se tenga gran cuidado de que aquel se cumpla y observe enteramente, y visitaréis las dichas galeras las veces que os parecerá ser necesarias, informándoos de un tiempo a otro del Veedor de ellas de lo que le parecerá que tendrá necesidad de provisión o remedio.

172

Porque nuestras galeras anden bien proveídas de remeros, tendréis la mano en que todos los delincuentes, cuyos delitos fueren de calidad que el ponerlos en las galeras sea suficiente pena y castigo, sean condenados a las dichas galeras y puestos en las nuestras propias; pero porque en tal caso suelen cargar importunidades para la libertad de los tales delincuentes, y librándolos nuestras galeras se desarman, y la ejecución de la justicia queda frustrada, para quitar estos inconvenientes y a vos semejantes importunidades, os encargamos y mandamos que con ningún delincuente condenado a las galeras dispenséis, salvo en caso muy necesario y según se os permite por las pragmáticas y capítulos del Reino y otras órdenes sobre esto dadas; y tendréis cuidado que los que fueren condenados por tiempo limitado, cumpliendo aquel se les de libertad, porque entendemos que los capitanes usan en esto de más licencia y soltura de la que conviene, y es muy gran cargo de conciencia.

173

Haréis guardar inviolablemente las pragmáticas del Reino por las cuales se prohíbe a los Barones y sus oficiales que puedan condenar ni enviar a otras galeras que a las nuestras a ningún delincuente; y castigaréis muy gravemente sin remisión alguna a los que hicieren lo contrario.

174

Sobre las Atarazanas de Nápoles

Don Bernardino de Mendoza, estando en ese Reino, trató de mudar el Tarzanal o Atarazanas debajo del Parco, y entre la Torre de Vicente y casa del Duque de Monteleón, presuponiendo que allí estaban más seguras las galeras

y otros bajeles, que no donde ahora están, por ser muy adentro en la ciudad y más fácil a ponerle fuego cuando alguno quisiese hacer traición; y donde están ahora hacer tiendas y alquilarlas, que podrán rentar buena suma; y porque no sabemos lo que se ha acordado en ello, veréis de platicarlo como mejor os pareciere y enviarnos éis vuestro parecer para que visto podamos tomar el que más fuere nuestro servicio.

175

Dragado del puerto de Nápoles

Porque hemos entendido que del mucho teneno (sic) que cae y traen las lavas del Monte de San Martin, el muelle de la ciudad se va hinchiendo de tierra y cada día es menos capaz de naves y galeras de lo que solía, seremos muy servido que entendiendo lo que para remedio de ello se ha hecho estos días pasados, veáis de llevarlo adelante de manera que se limpie lo que quedare por limpiar y que de aquí adelante no venga más teneno allí, dando orden que se encamine por otra parte.

176

Sobre armar contra infieles

Los años pasados mandó el Emperador mi Señor dar una provisión en favor de los que armasen contra infieles; y porque ni sabemos si se ha publicado ni el fruto que ha hecho, avisarnos éis de lo uno y de lo otro; y si pareciere que se deba renovar o añadir algo o revocarse.

176 (sic, bis)

Control sobre el salitre

Porque el salitre es cosa muy importante y de que en muchas partes de [la] cristiandad hay falta y en aquel Reino abunda, habéis de procurar que de ello se haga toda la cantidad que se pudiere, y que sin nuestra licencia y facultad no se saque ni lleve a parte ninguna fuera del dicho Reino.

177

Limitaciones al amplio poder recibido como Virrey

El poder que para ejercitar este cargo y oficio os hemos mandado dar es muy amplio y libre, porque en público conviene que pues habéis de estar allí en nuestro lugar tengáis toda la autoridad que para ello es necesaria; pero no obstante el dicho poder, por la presente os declaramos que nuestra intención es que guardéis y cumpláis enteramente todas las cosas sobredichas, y que ni en virtud del poder ni de otra manera vayáis contra el tenor y forma de ellas; y que además de aquello uséis del dicho poder y de las facultades en él contenidas con las limitaciones y restricciones que se siguen, declarando por nulo y de ningún valor todo lo que en contrario de esto, directe o indirecte, hicieris.

178

Primeramente, no embargante que os damos facultad para perdonar, conmutar y componer penas de cualesquier delitos, aunque sea *crimen lesa maiestatis in primo capite*, todavía os encargamos tengáis muy gran cuidado y miramiento en no hacerlo sino con causa muy urgente, y después de haberlo comunicado con los Regentes del Colateral Consejo, guardando en todo las pragmáticas, capítulos y órdenes dados por Nos y nuestros predecesores; y aunque siguiendo lo que hasta aquí se ha hecho con los vuestros en vuestro cargo se os pudieran aquí señalar los casos en los cuales pudieseis perdonar, conmutar ni componer, confiamos tanto de vuestra bondad, rectitud y prudencia que a sola ella y a vuestra conciencia lo hemos querido remitir, teniendo por cierto que no se os pueda dar de acá tan estrecha restitución que no os la pongáis mucho más estrecha a Vos mismo cuando consideréis que en Reino donde hay tanta abundancia de delincuentes conviene que en la punición y castigo de ellos se use de toda rigurosidad, porque viendo la gente castigar los delitos tomen ejemplo para no hacerlos. Pero lo que sobre todo os encargamos y mandamos es que en ninguna manera perdonéis, conmutéis ni compongáis pena etiam post sententiam sin que primero proceda la remisión legítima de la parte lesa, porque lo contrario sería de muy mal ejemplo y escándalo.

179

Los Virreyes suelen hacer muchas gracias entre año, señaladamente el Viernes Santo, de delitos y excesos, así en Vicaría como en la Provincias y tierras Demaniales; y porque queremos tener noticia particular de los delitos que se cometen, tendréis cuidado de que al fin de cada año se nos envíe una lista firmada del Regente y Jueces de la Vicaría, o se conmutan, con las causas y razones que para ello hubo sin que en ello haya descuido a sus tiempos, como hasta aquí lo ha habido; y en lo que toca a las Provincias haréis que los Regentes nos envíen otra semejante, pues han de pasar por Cancillería las letras sobre esto despachadas a los Gobernadores y Capitanes de las tierras; y porque del dinero que de las tales expediciones se hace se sustenta la Vicaría y se hacen otros gastos, nos enviaréis al mismo tiempo una relación firmada de los dichos Regentes y Jueces de la Vicaría que contenga los [ingresos] que han entrado en qué y cómo se han gastado, y por cuya orden, y con qué causa, advirtiendo que en lo que toca al perdón de los delitos que se concede en la Semana Santa no se conceda de lo que se ha acostumbrado, y que por ella no se lleve ninguna cosa sin que se concedan y expidan gratis.

180

Cuando se junta Parlamento General y se hace donativo el Reino y la ciudad de Nápoles suelen pedir gracias y se ha usado alguna vez concederles los Virreyes muchas de ellas; y porque hay ya tan poco que conceder por las muchas que nuestros predecesores les han dado, que queda poco en que hacerles merced, excusaréis allá de hacer semejantes concesiones, antes lo remitiréis todo acá ofreciéndoles de interceder y hacerles buen oficio; y en tal caso nos avisaréis siempre de vuestro parecer sobre cada capítulo que suplicaren, porque en lo que fuere justo y honesto se tendrá respecto

a vuestra intercesión.

181

Los Guiaticos o salvo conductos, por ser un impedimento y estorbo de la buena administración y ejecución de la justicia, queremos y os encargamos que en ninguna manera los deis si no fuere con causa muy justa, y mandéis a todos los oficiales del Reino que los suelen dar que no los den sin consulta y expresa licencia vuestra, guardando en todo las pragmáticas y órdenes dadas sobre esto.

182

No concederéis legitimaciones para que los legitimados puedan suceder en bienes feudales, y en las que concediereis haréis poner una cláusula que expresamente diga y declare la tal legitimación ser concedida sin perjuicio de los hermanos naturales y legítimos, u otras personas que vienen a la hacienda o parte de ella por costumbre o ley municipal, contra voluntad del que legitima.

183

Sobre oficios y beneficios

Entre tanto que se da otra orden acerca de los oficios y beneficios que han proveído vuestros predecesores, guardaréis el que se dio en tiempo de don Juan Manrique de Lara, advirtiendo que cuando vacare algún oficio o beneficio que no estuviere comprendido ni especificado en el reparto que entonces se hizo, no le habéis de proveer vos ni llegar a él, ni menos en los que después acá se hubieren criado o criaren de nuevo, aunque sean de cien ducados abajo; sino que sucediendo el caso nos avisaréis luego de cada uno, así como vacare, con lo que valieren de salario y emolumentos, pues estando por declarar en ellos nuestra voluntad, como se toca en el capítulo que está al fin del dicho reparto, no queremos que dispongáis de ninguno sin orden nuestro, ni menos os habéis de entremeter en la provisión de los reformados a la nuestra, ahora se ha vacado por muerte o privación o dejación del que le tuviere, ni venderlos ni ampliarlos, ni empeñarlos en beneficio de nuestra Corte, por más vigentes necesidades que se ofrezcan ni poder más amplio que tengáis, sino que los tales dejéis libremente a nuestra disposición, por cuanto así procede a nuestra voluntad determinada, declarando por írrito y nulo todo lo que en contrario de la dicha lista hicieris y proveyeris. Pero os damos facultad que si el tal oficio vaco fuere de calidad que no pueda dejar de ejercitarse, lo podéis encomendar, entre tanto que nos dais aviso y llega nuestro privilegio, a alguna persona idónea a nuestro beneplácito, y no de otra manera.

Y no siendo de los que tuvieren administración de Justicia o jurisdicción que se sufra y acostumbra vender, nos avisaréis de la cantidad del dinero que os parecerá que honestamente podría servir por él, para que visto por Nos lo uno y lo otro podamos resolvernos en la provisión de los tales oficios como más nos parecerá convenir, encargándoos mucho que en los que tocaren a vuestra provisión estéis vigilante

para que se den a personas que los sirvan y sean hábiles y suficientes para ello; unos a españoles para entretenerlos en el Reino dándoles forma de vivir, pues sabéis lo que importa para su guardia y defensión, y otros a naturales, guardando cerca de esto los capítulos y órdenes que disponen cuáles se han de proveer en regnícolas y cuales a beneplácito.

184

Y porque está claro que los Regentes [de] la Cancillería con más razón han de tener noticia de las personas suficientes para los oficios que no los Virreyes por ser ellos más anejos en el Reino y tener más plática con las tales personas, y deseamos sumamente que en las provisiones de los oficios se acierte y no se haga error por consistir la principal parte del gobierno en tener rectos y hábiles oficiales y no corruptibles, os encargamos y mandamos que antes de proveer los oficios que a vos tocaren pidáis el parecer a los dichos Regentes pues es de creer que harán en esto lo que deben y que siempre se den más suficientes y beneméritos, sin que ellos paguen ni den ninguna cosa, y quitando cualquier abuso que en esto haya habido por lo pasado; y que para los que tocaren a la nuestra, para los cuales nos habéis de enviar nómina de personas, hagáis lo mismo, avisándonos vos aparte de lo que se os ocurriere, apartando de vos criados y otros allegados que suelen interceder por personas no tales, por interés o aficiones particulares, que es causa de mucho mal y descontentamiento en el Reino, sino que solo se empachen en lo que toca a nuestro servicio sin entremeterse en lo del gobierno.

185

Cuando acaece vacar en aquel Reino algún oficio de los que son a nuestra provisión, los Virreyes los suelen encomendar a quien los sirva, entretanto que nos los proveemos, como arriba se toca, y las tales personas se llevan el salario y emolumentos por entero; los cuales a las veces suben a crecida suma, mayormente cuando Nos tardamos en proveerlos. Queremos pues, que cuando vacaren semejantes oficios tocantes a nuestra provisión, señaléis a las personas a quienes los encomendareis entretanto que acá se proveen un honesto entretenimiento por su trabajo, y que el resto se deposite en persona llana y abonada, y se nos avise entonces de la cantidad que montará para que al tiempo que proveeremos los dichos oficios podamos disponer de ello conforme a nuestra voluntad.

186

De ningún oficio por mínimo que sea haréis ampliación adjunción, ni coadjutoría, ni que se sirva por su instituto, ni licencia para renunciarle en otra persona, si no fuese haciéndose luego la renunciación; y siendo de los oficios que pertenecieren a vuestra provisión, y de cualidad que se puedan renunciar, y no de otra manera.

187

Sobre la transmisión de bienes feudales

En el conceder de los asensos para vender, trocar, obligar o enajenar bienes feudales, debéis de mirar que se guarden enteramente las restricciones y cláusulas puestas en las provisiones despachadas por el Emperador, mi señor, y Nos, y que no se pase ni exceda en ninguna manera la forma y tenor de ellas, si no fuere en los casos por ellas permitidos; y haciéndose lo contrario, por la presente damos por ningunos y de ningún valor y efecto todos los asensos que en contrario y perjuicio de las dichas provisiones hicieris.

188

Y porque en aquel Reino hay muchos extranjeros que tienen cosas feudales y podría ser que os demandasen asensus para disponer de lo que ahí tienen no con buen intento, estaréis advertido que cuando alguno que no es nuestro súbdito os pidiere asensu (aunque sea en cosas que lo podáis conceder) de no se le dar, antes lo remitiréis a Nos para que, visto si cumple a nuestro servicio dar semejante asensu o no, se os ordene lo que se habrá de hacer en ello.

189

Otras consideraciones finales

Todas las cartas y provisiones nuestras que os fueren presentadas, aunque sean dirigidas a vuestros predecesores, ejecutaréis tan bien y tan cumplidamente como si a Vos mismo se dirigiesen, siendo despachadas por nuestra Cancillería y con las señales que está ordenado y mandado que se despachen; y de aquí adelante no ejecutaréis carta ni provisión nuestra despachada a instancia o en favor de partes, si no fuere expedida en la forma susodicha.

190

Lo cual debéis de hacer, ejecutar y cumplir con la fe, integridad y diligencia que de Vos esperamos, no mirando lo que los Virreyes pasados de aquel Reino, no guardando enteramente nuestras instrucciones hubieren hecho sino lo que Vos debéis hacer y queremos que hagáis, sin dar orejas a los que con mal ánimo e intención, so color de bien, os querrán apartar de este camino, como tenemos por cierto que lo haréis pues con tal confianza os hemos elegido para el mejor y más importante cargo que en todos nuestros Reinos y señoríos tenemos, poniéndoos en nuestro lugar en parte que [nuestro] Reino, de que habéis de tener cargo, más a todo el resto de la cristiandad podáis dar ejemplo.

191

Sobre la guerra

En lo que toca a las cosas de la guerra, como de un día a otro haya variedad en ellas, así se os irá dando orden e instrucción de lo que convenga, según el suceso y ocurrencia de los tiempos y negocios que cada hora se ofrecen,

no dudando que usaréis de toda la diligencia posible en informaros de los tratados y andamientos de los enemigos y humores de Italia como en penetrar e inquirir cualquiera cosa que se maquine contra nuestro estado y servicio, dándonos aviso de ello, y procurando de obviarlo por todas las vías que fueren posibles.

Y con los vecinos y otros Príncipes de Italia a quien tenemos buena voluntad y se nos muestran servidores, mantendréis toda amistad y concordia; de tal manera, empero, que no se les permita ocupar cosa ninguna del derecho, autoridad y preeminencia de aquel Reino.

Data

Data, en Toledo a 4 de Mayo 1575.

Yo el Rey.
Vargas secretarius.

S. V. Comes generalis Thesaurus.

Instrucción General para el Marqués de Mondejar.



entendemos que los cap[ita]nes usan en esto de más licencia y soltura de la que conuiene, y es muy gran cargo de conciencia.

173

Hareys guardar inuiolablem[en]te las premáticas del Reyno por las quales se prohíbe a los Barones y sus officiales q[ue] puedan p.62 condenar ni embiar a otras galeras que a las n[uest]ras a ningu[n] delinquente y castigareys muy grauem[en]te sin remisió[n] alg[un]a a los que hizieren lo contrario.

condenar ni embiar a otras galeras que a las más a ningu[n] delinquente y castigareys muy grauem[en]te sin remisió[n] alg[un]a a los que hizieren lo contrario 174

Don Ber[nardi]no de Mendoça estando en este Reyno trató de mudar el Tarçanal debaxo del Parco y entre la Torre de Vicente y casa del Duque de Monteleón presuponiendo que allí estarían más seguras las Galeras y otros baxeles que no donde agora están por ser muy adentro en la Ciudad y más fácil a ponerle fuego q[u]e a alguno quisiese hazer trayción y donde están agora hazer tiendas y alquileres que podrían rentar buena summa y porque no sabemos lo que se ha acordado en ello vereys de platicarlo como mejor os pareciere y embiarnos eys v[uest]ro parecer para q[ue] visto podamos tomar el que más fuere n[uest]ro serui[ci]o.

175

Porque hemos entendido que del mucho teneno que cae y trae[n] las lauas del Monte de S[an]t Martin el muelle de la Ciudad se va inchando de tierra y cada día es menos capaz de naues y galeras de lo que solía seremos muy seruido que entendiendo lo que para remedio dello se ha hecho estos días passados veays de llevarlo delante de manera q[ue] se limpie lo que quedare por limpiar y que de aquí adelante no venga más teneno allí, da[n]do orden q[ue] se encamine por otra parte.

176

Los años passados mandó el Emp[erad]or mi S[eñ]or dar una prouissio[n] en fauor de los q[ue] armasen contra infieles y porque ni sabemos si se ha publicado ni el fruto que ha hecho, auisarnos eys de lo uno y de lo otro; y si pareciere que se deua renouar o anadir algo o reuocarse.

176 (sic, bis)

174

Don Ber[nardi]no de Mendoça, estando en ese Reyno, trató de mudar el Tarçanal debaxo del Parco, y entre la Torre de Vicente y casa del Duque de Monteleón, presuponiendo que allí estauan más seguras las galeras y otros baxeles, que no donde agora están, por ser muy adentro en la ciudad y más fácil a ponerle fuego q[u]ando alguno quisiese hazer trayción, y donde están agora hazer tiendas y alquileras, que podrán rentar buena summa; y porque no sabemos lo que se ha acordado en ello, vereys de platicarlo como mejor os pareciere y embiarnos eys v[uest]ro parecer para q[ue] visto podamos tomar el que más fuere n[uest]ro serui[ci]o.

175

Porque hemos entendido que del mucho teneno (sic) que cae y trae[n] las lauas del Monte de S[an]t Martin, el muelle de la ciudad se va inchando de tierra y cada día es menos capaz de naues y galeras de lo que solía, seremos muy seruido que entendiendo lo que para remedio dello se ha hecho estos días passados, veays de llevarlo delante de manera q[ue] se limpie

lo que quedare por limpiar y que de aquí adelante no venga más teneno allí, da[n]do orden q[ue] se encamine por otra parte.

176

Los años passados mandó el Emp[erad]or mi S[eñ]or dar una prouissio[n] en fauor de los q[ue] armasen contra infieles; y porque ni sabemos si se ha publicado ni el fruto que ha hecho, auisarnos eys de lo uno y de lo otro; y si pareciere que se deua renouar o anadir algo o reuocarse.

176 (sic, bis)

Porque el salitre es cosa muy importante y de que en muchas partes de [la] cristiandad ay falta y en aquel Rey[n]o abunda, haueys de procurar q[ue] dello se haga toda la cantidad q[ue] se pudiere, y que sin n[uest]ra lic[encia] y facultad no se saq[ue] ni lleue a parte ning[un]a fuera del d[ic]ho Rey[n]o por p.63.f.264

177

[Por] El poder que para exercitar este cargo y offi[ci]o os hauemos ma[n]dado dar es muy ampl[i]o y libre, porque en público conuiene que pues haueys de estar allí en v[uest]ro lugar tengays toda la autoridad que para ello es necess[ari]a; pero no obstante el d[ic]ho poder por la p[rese]nte os declaramos q[ue] n[uest]ra intención es que guardey[s] y cumplay[s] enteram[en]te todas las cosas sobred[ic]has, y que ni en virtud del poder ni de otra manera vays contra el tenor y forma dellas; y que demás de aquello useys del d[ic]ho poder y de las facultades en él contenidas con las limitaciones y restricciones que se siguen, declarando por nullo y de ningún valor todo lo q[ue] en contrario desto directe o indirecte hizieredes.

178

Primeram[en]te, no embargante que os damos facultad para perdonar, comutar y componer penas de qualquier delictos, aunque sea crimen lessa maiestatis in primo capite, todauía os encargamos tengays muy gran cuyd[ad]o y miramiento en no hazerlo sino con causa muy urgente, y después de hauerlo comunicado con los Reg[ent]es del Colat[era] Consejo, guardando en todo las pegmáticas, cap[ítul]os y órdenes dados por Nos y n[uest]ros predecesores, y aun que siguiendo lo que hasta aquí se ha hecho con los v[uest]ros en v[uest]ro cargo se os pudieran aquí señalar los casos en los quales pusiessedes perdonar, comutar ni componer, confiamos tanto de v[uest]ra bondad, rectitud y prudencia que a sola ella y a v[uest]ra conciencia lo hauemos querido remitir, teniendo por cierto que no se os pueda dar de acá tan estrecha restitución que no os la



pongays mucho más estrecha a Vos mismo quando **consideraredes** que en Reyno donde ay tanta abundancia de delinquentes conuiene que en la punición y castigo dellos se use de toda rigurosidad porque viendo la gente castigar los delitos tomen exemplo para no hazerlos. Pero lo que sobre todo os encargamos y mandamos es q[ue] en ning[un]a manera perdoneys, comuteys **p.64** ni compongays pena etiam post sententiam sin que primero proceda la remission legítima de la parte lesa porque lo contrario sería de muy mal exemplo y escándalo.

ni compongays para etiam post sententiam sin que primero proceda la remission legitima de la parte lesa que lo contrario sería de muy mal exemplo y escándalo

179

Los Vissorreyes suelen hazer muchas gracias entre año señaladamente el Viernes S^{to} de delictos y excessos adn en Vicaria como en las Prou^{incias} y tierras de vicariales y por que queremos tener noticia par[ticula]r de los delictos que se cometen terneys cuyd[ad]o de que al fin de cada año se nos embie una lista firmada del Reg[en]te y Juezes de la Vicaria no se comuten con las causas y raçones que para ello huuo sin q[ue] en ello aya descuydo a sus t[iem]pos como habia aqui lo ha hauido; y en lo que toca a las Prou^{incias} hareys que los Reg[en]tes nos embien otra semejante pues han de pasar por las letras sobre esto despachadas a los Gouernadores de las tierras; y por que del dinero que de las tales expediciones se haze se sustenta la Vic[ar]ia y se hazen otros gastos nos embiareys al mismo Ego una rel[aci]on firmada de los d[ic]hos Reg[en]tes y Juezes de la Vic[ar]ia que contenga los proci[er]tos que han entrado en que y como se han gastado y por cuya orden y con que causa aduirtiendo que en lo que toca al perdón de los delictos que se concede en la semana santa no se conceda lo que se ha acostumbrado y que por ella no se lleue ning[un]a cosa sin que se concedan y espidan gratis

180

Quando se p[re]senta al Reg[en]te de la Vic[ar]ia el d[ic]ho Reg[en]te y la Ciudad de Mexico suelen pedir gracias y se ha de hazer alguna vez condecorar los ministros sueltos y por que hay un tan poco que conceder por las muchas q[ue] otros predicados les han de dar que queda poco en que se ha de dar excusar y a la de hazer semejantes como no nos lo remon[de]mos condecorar y traer de los de fuera y bien officio y en el caso que aya hijos de p[ro]p[ri]os como

179

Los Vissorreyes suelen hazer muchas gracias entre año, señaladamente el Viernes S[an]to, de delictos y excessos, assi en Vicaria como en la Prou[inci]as y tierras Demaniales; y porque queremos tener noticia par[ticula]r de los delictos que se cometen, terneys cuyd[ad]o de que al fin de cada año se nos embie una lista firmada del Reg[en]te y Juezes de la Vicaría, o se comutan con las causas y raçones que para ello huuo sin q[ue] en ello aya descuydo a sus t[iem]pos como hasta aquí lo ha hauido; y en lo que toca a las Prou[inci]as hareys que los Reg[en]tes nos embien otra semejante pues han de pasar por Canc[iller]ía las letras sobre esto despachadas a los Gouer[nado]res y Cap[itan]es de las tierras; y porque del dinero que de las tales expediciones se haze se sustenta la Vic[ar]ia y se hazen otros gastos, nos embiareys al mismo t[iem]po una rel[aci]on firmada de los d[ic]hos Reg[en]tes y Juezes de la Vic[ar]ia que contenga los **pro..tos** que han entrado en qué

y cómo se han gastado, y por cuya orden, y con qué causa aduirtiendo que en lo que toca al perdón de los delitos que se concede en la Semana Santa no se conceda de lo que se ha acostumbrado y que por ella no se lleue ning[un]a cosa sin que se concedan y espidan gratis.

180

Cuando se junta Parlam[en]to G[ene]ral y se haze donatiuo el Rey[n]o y la ciudad de Náp[ole]s suelen pedir gracias y se ha usado alguna vez concederles los Visoreyes muchas de[¿]llas; y porque hay ya tan poco que conceder por las muchas q[ue] n[uest]ros predecesores les han dado, que queda poco en que hazerles m[er]ced excussareys allá de hazer semejantes concessio[n]es] antes lo remitireys todo acá offreciendoles de interceder y hazer[¿]les buen officio, y en tal caso nos auisareys sie[m]pre de v[uest]ro parescer sobre p.65.f.265 sobre cada cap[ítul]o que supplicaren porque en lo que fuere justo y honesto se terná respecto a v[uest]ra intercesión.

181

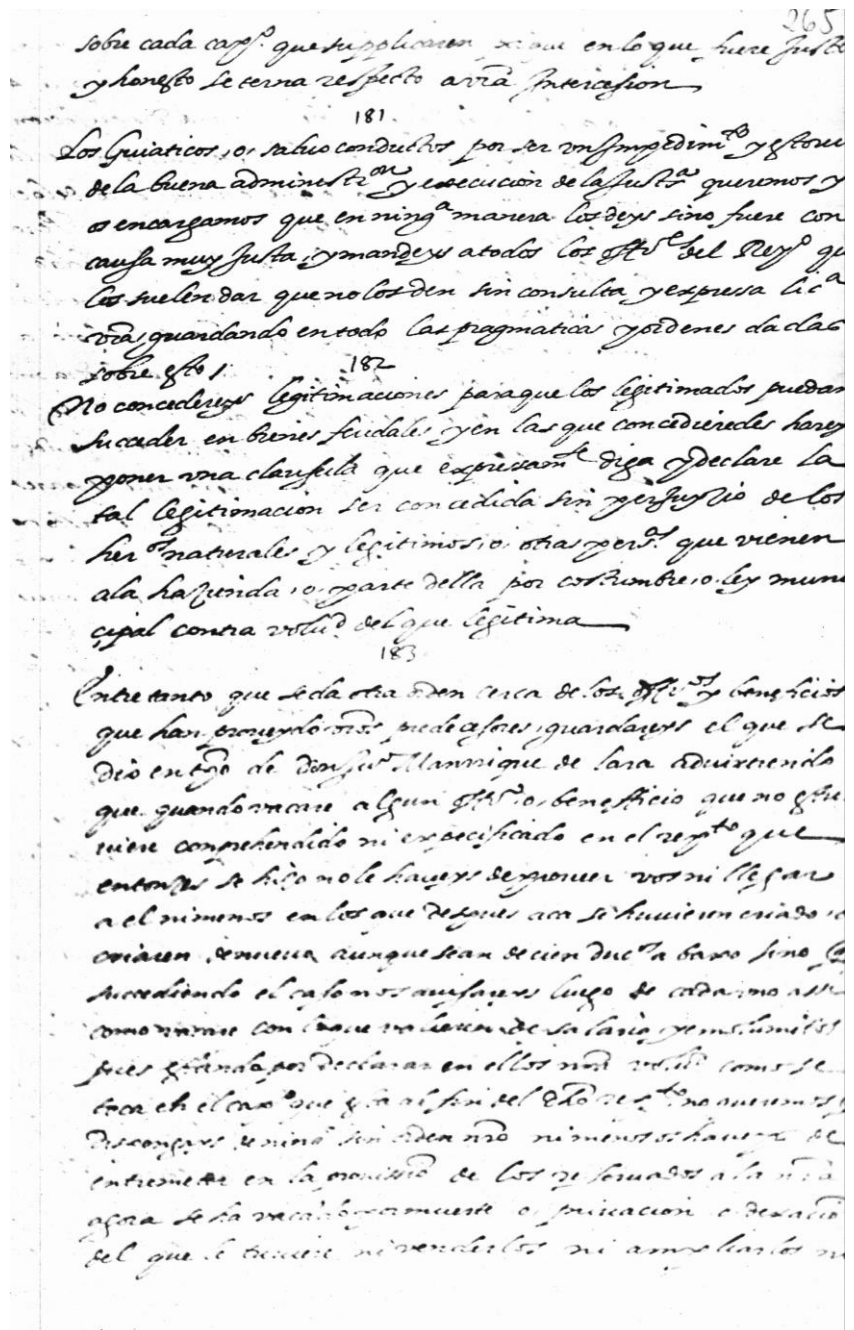
Los Guiaticos o saluo conductos por ser un impedim[en]to y estoruo de la buena administr[aci]on y execución de la justici[a], queremos y os encargamos que en ning[un]a manera los deys si no fuere con causa muy justa, y mandeys a todos los offic[i]ales del Rey[n]o que los suelen dar que no los den sin consulta y expressa lic[enci]a v[uest]ra, guardando en todo las premáticas y órdenes dadas sobre esto.

182

No concedereys legitimaciones para que los legitimados puedan succeder en bienes feudales, y en las que concedieredes hareys poner una clausula que expressam[en]te diga y declare la tal legitimación ser concedida sin perjuyzio de los her[ma]no naturales y legítimos o otras pers[on]as que vienen a la hazienda o parte della por costumbre o ley municipal contra volu[nta]d del que legitima.

183

Entre tanto que se da otra orden cerca de los offi[ci]os y beneficios que han proueydo v[uest]ros predecesores, guardareys el que se dio en ty[emp]o de don Ju[a]n Manrique de Lara aduirtiendolo que quando vacare algún offi[ci]o o beneficcio que no estuviere comprehendido ni expezificado en el rep[ar]to que entonzes se hizo, no le haueys de proueer vos ni llegar a él, ni menos en los que después acá se huieren criado o criaren de nuevo, aunque sean de cien duc[ad]os a baxo; sino q[ue] succediendo el caso nos auisareys luego de cada



uno, assi como vacare, con lo que valieren de salario y emolumentos, pues estando por declarar en ellos n[uest]ra volu[nta]d, como se toca en el cap[ítul]o que está al fin del d[ic]ho rep[ar]to, no queremos q[ue] dispongays de ning[un]o sin orden n[uest]ro, ni menos os haueys de entremeter en la prouission de los reformados a la n[uest]ra. Agora se hs vacado por muerte o priuación o dexacio[n] del que le tuuiere, ni venderlos ni ampliarlos, ni p.66 empeñarlos en benefi[ci]o de n[uest]ra Corte, por más vigentes neccesidades que se ofrezcan ni poder más ampl[i]o que tengays, sino que los tales dexeys librem[en]te a n[uest]ra dispusicion por quanto assi procede a n[uest]ra voluntad

empeñarlos en benefi[ci]o de n[uest]ra corte por mas vigentes neccesidades que se ofrezcan ni poder mas ampl[i]o que tengays. sino que los tales dexeys librem[en]te a n[uest]ra dispusicion por quanto assi procede a n[uest]ra voluntad declarando por v[er]o y m[un]do todo lo que en contrario de lo contenido en la d[ic]ha lista hizieredes y proueyeredes. Pero os damos facultad que si el tal offi[ci]o vaco, fuer de calidad que no queda dexar de exercitarse lo q[ue] se proueyere entre tanto que nos day auiço y (d[ic]ha n[uest]ra prouision) a alguna persona idonea a n[uest]ro beneplácito y no de otra manera y no siendo de los que tuuiere administr[aci]on de justicia o jurisdiccion que se sufra y acostumbra vender nos auisareys de la cantidad del dinero que os parecera q[ue] onestam[en]te podría seruir por él, para que visto por nos como y lo otro podamos resoluerlos en la prouission de los tales offi[ci]os como más nos parecera conuenir, encargandoos mucho que en los que tocaren a v[uest]ra prou[isi]on esteys vigilante para que se den a pers[on]as que los siruan y sean hábiles y suficientes para ello, unos a espa[ñ]oles para entretenerlos en el Rey[n]o d[án]doles forma de viuir pues sabeyd lo que importa para su guardia y defension y otros a naturales, guardando cerca desto los cap[ítul]os y órdenes que disponen quales se han de proueer en regnícolos y quales a beneplácito / 184

Por que es claro que los d[ic]hos señores de la corte con mas razón han de tener noticia de las necc[es]idades para los d[ic]hos offi[ci]os que los señores de las cortes en que se tocaren su jurisdiccion con las tales necc[es]idades se declaran algunas que en las prouisiones de los d[ic]hos señores no se han de tener con consideracion la principal parte del yauirno en tener v[er]o y a b[er]o q[ue] sea conueniente, os encargamos y mandamos que antes de proueer los d[ic]hos offi[ci]os tocaren y sigan el conueniente a los d[ic]hos señores, y

determinada, declarando por írrito y nullo todo lo que en contrario de la d[ic]ha lista hizieredes y proueyeredes. Pero os damos facultad que si el tal offi[ci]o vaco fuere de calidad que no pueda dexar de exercitarse, lo podeys encomendar, entre tanto que nos days auiço y llega n[uest]ro priuilegio, a alguna persona idónea a n[uest]ro beneplácito, y no de otra manera. Y no siendo de los que tuuiere administr[aci]on de Justicia o jurisdicción que se sufra y acostumbra vender nos auisareys de la cantidad del dinero que os parecerá q[ue] onestam[en]te podría seruir por él, para que visto por Nos lo uno y lo otro podamos resoluerlos en la prouission de los tales offi[ci]os como más nos parecerá conuenir, encargándoos mucho que en los que tocaren a v[uest]ra prou[isi]ón esteys vigilante para que se den a pers[on]as que los siruan y sean hábiles y suficientes para ello; unos a espa[ñ]oles para entretenerlos en el Rey[n]o d[án]doles forma de viuir pues sabeyd lo que

importa para su guardia y defension, y otros a naturales, guardando cerca desto los cap[ítul]os y órdenes que disponen quales se han de proueer en regnícolos y quales a beneplácito.

Y porque está claro que los Reg[en]tes la **Cana** con más razón han de tener noticia de las pers[on]as sufficientes para los offi[ci]os q[ue] no los Visoreyes por ser ellos más anejos en el Rey[n]o y tener más plática con las tales personas, y desseamos sumam[en]te que en las prouisiones de los offi[ci]os se acierte y no se haga error por consistir la principal parte del gouierno en tener rectos y abiles offi[ci]ales y no corrutibles, os encargamos y mand[am]os que antes de proueer los offi[ci]os que a vos tocaren pidays el parecer a los d[ic]hos Tegentes pu[es] **/p.67.(f.266)** es de creer que harán en esto lo que deuen y que siempre se den más sufficientes y beneméritos, sin que ellos paguen ni den ninguna cosa, y quitando qualquier abuso que en esto aya hauido por lo passado; y que para los q[ue] tocaren a la n[uest]ra, para los quales nos haueis de embiar nómina de personas, hagáis lo mismo, auisandonos vos aparte de lo que se [tachado, halló] os ocurriere, apartando de vos criados y otros allegados que suelen interceder por personas no tales por interés o afficiones particulares, que es causa de mucho mal y descontentami[en]to en el Reyno, sino que solo se empachen en lo que toca a n[uest]ro seruicio sin entremeterse en lo del gouierno.

es de creer, que havan en esto lo que deuen, y que siempre se den
abos más sufficientes, y beneméritos, sin que por ellos paguen
ni den ninguna cosa, quitando qualquier abuso que
en esto aya hauido por lo passado, y que para los q[ue] tocaren
a la n[uest]ra, para los quales nos haueis de embiar nómina de
personas, hagáis lo mismo, auisandonos vos aparte de
lo que se halla os ocurriere, apartando de vos criados, y
otros allegados que suelen interceder por personas no tales
por interés, o afficiones particulares, que es causa de mucho
mal, y descontentami[en]to en el Reyno, sino que solo se empachen
en lo que toca a n[uest]ro seruicio sin entremeterse en lo del
gouierno.

185

Quando acaese vacar en aquel Reyno algún officio de los que son a
n[uest]ra prouisión, los Visorreyes los suelen encomendar a quie[n]
los sirua, entretanto que nos los proueamos, como arriba
se toca, y las tales personas se lleuan el salario, y emolum[en]tos
por entero, los quales a las vezes suben a crecida suma,
mayormente quando nos tardamos en proueerlos, queremos
pues, que quando vacaren se sirua antes officio lo tanto a n[uest]ra
prouisión, señaléis a las personas, a quienes los encomen-
daredes, entretanto, que sea feo proueer, un honro en
sustentamiento por su trabajo, y que el resto se deposite en
persona llana, y abonada, y se nos auise entonces de la
quantidad, que montará, y a los q[ue] proueyeremos los d[ic]hos
officios, podámos disponer dello como a n[uest]ra voluntad,

186

De ningún officio por mínimo que sea, seais ampliación ad
junction, ni licencia para renunciarle a otra persona, si no fuesse
haziendose luego la renunciación, y siendo de los officios
que se proueyerán a n[uest]ra prouisión, y de qualquier q[ue]
se quedaren renunciar, y no de otra manera.

187

En el conceder de los assensul para vender, trocar, obligar
o enagenar bienes feudales, haueis de mirar, que se guarden
entovam[en]te las restricciones, y clausulas puestas en las

185

Quando acaese vacar en aquel Reyno algún officio de los que son a n[uest]ra prouisión, los Visorreyes los suelen encomendar a quie[n] los sirua, entretanto que nos los proueamos, como arriba se toca, y las tales personas se lleuan el salario y emolum[en]tos por entero; los quales a las vezes suben a crecida suma, mayormente quando Nos tardamos en proueerlos. Queremos pues, que quando vacaren semejantes officios tocantes a n[uest]ra prouisión, señaléis a las personas a quienes los encomendaredes entretanto que acá se proueen un honesto entretenimiento por su trabajo, y que el resto se deposite en persona llana y abonada, y se nos auise entonces de la cantidad que montará p[ar]a q[ue] al t[ie]mpo q[ue] proueyeremos los d[ic]hos officios podamos disponer dello confor[m]e a n[uest]ra voluntad.

186

De ningún officio por mínimo que sea haréis ampliación ad junction ni coadjutoría ni que se sirua por su ¿stituto, ni licencia para renunciarle

en otra persona, si no fuesse haziendose luego la renunciación; y siendo de los officios

que pertenescrien a v[uest]ra prouisión, y de qualidad q[ue] se puedan renunciar, y no de otra manera.

187

En el conceder de los assensos para vender, trocar, obligar o enagenar bienes feudales, deueis de mirar que se guarden enteram[en]te las restricciones y cláusulas puestas en las **p.68/** prouisiones despachadas por el Emperador mi s[eñ]or y Nos, y que no se pase ni exceda en ninguna manera la forma y tenor dellas, si no fuere en los casos por ellas permitidos; y haziendose lo contrario, por la p[re]sente damos por ningunos y de ningún valor y effecto todos los assensus que en contrario y perjuizo de las dichas prouisiones hizieredes.

*prouisiones despachadas por el Emperador mi S. y nos
y que no se p[er]d[er]e, ni exceda en ninguna manera la
forma, y tenor dellas, si no fuere en los casos por ellas
permitidos, y haziendose lo contrario, por la presente
damos por ningunos, y de ningún valor, y effecto todos
los assensus que en contrario y perjuizo de las
dichas prouisiones hizieredes.*

188

*y porque en aquel Reyno ay muchos extranjeros, q[ue] bienen en
feudales, y podria ser, que os demandassen assensus para
disponer de lo que ay bienen no con buen intento, y haviendo
aduidido, que quando alguno, que no es mio subdito os pidiera
assensus, aunque sea en cosas que lo podais conceder, de
no se le dar, antes lo remitiréis a nos, para que visto si
cumple a mi servicio dar se me ante assensus, o no se
os ordene lo que se haurá de hazer en ellos.*

189

*Todas las cartas, y prouisiones, que os fueren presentadas,
aunque sean dirigidas a v[uest]ros predecesores, executareis
tan bien, y tan cumplidamente, como si a vos mismo se
dirigiesen, siendo despachadas por n[uest]ra Canc[iller]ia, y con
las señales que os son ordenadas, y mandadas, y despachadas,
y de aqui adelante, no executareis carta, ni prouision
n[uest]ra despachada a instancia, o en fauor de partes, si no
fuere expedida en la forma susodicha.*

190

*Lo qual hauris de hazer executar, y cumplir con la fe, integridad,
y diligencia, que de vos speramos, no mirando lo que los
Vesorreyes passados de aquel Reyno, no guardaron, o
autentamente sus instrucciones, haviendo hecho, y hecho
vos deueis hazer, y que vos no hagais, y no hagais, ni
que con mal animo, y intencion, lo habeis de bien, o
mal, ay aytas deste camino, como tiene mos por cierto, que
lo hauris, que con tal confianza os haueremos, y dado por
el n[uest]ro, y mas importante cargo, que en todos v[uest]ros
Reynos, y senorios tenemos, como deo os en mi lugar en parte que
Reyno*

188

Y porque en aquel Reyno ay muchos extranjeros q[ue] tienen cosas feudales y podría ser que os demandasen assensus p[ar]a disponer de lo que ay tienen no con buen intento, estaréis aduertido que quando alguno que no es n[uest]ro súbdito os pidiera assensu (aunque sea en cosas que lo podáis conceder) de no se le dar, antes lo remitiréis a Nos para que visto si cumple a n[uest]ro servicio dar semejante assensu o no, se os ordene lo que se haurá de hazer en ello.

189

Todas las cartas y prouisiones n[uest]ras que os fueren p[re]sentadas, aunque sean dirigias a v[uest]ros predecesores, executareis tan bien y tan cumplidam[en]te como i a Vos mismo se dirigiessen siendo despachadas por n[uest]ra Canc[iller]ia y con las señales que está ordenado y mandado q[ue] se

despachen; y de aquí adelante no executaréis carta ni p[ro]uisión n[uest]ra despachada a instancia o en fauor de partes si no fuere expedida en la forma susodicha.

190

Lo qual deueis de hazer, executar y cumplir con la fe, integridad y dilig[enci]a que de Vos speramos, no mirando lo que los Vesorreyes passados de aquel Reyno, no

guardando enteramente n[uest]ras instrucciones huuieren hecho sino lo q[ue] Vos deueis hazer y queremos q[ue] hagáis, sin dar orejas a los que con mal ánimo y intención, so color de bien, os querrán apartar deste camino, como tenemos por cierto que lo haréis pues con tal confiança os hauemos elegido p[ar]a el mejor y más importante cargo que en todos n[uest]ros Reynos y señoríos tenemos, poniéndoos en n[uest]ro lugar en parte q[ue] ¿... Reyno [p.69.(f.267)] Reyno, de que haueis de tener cargo, mas a todo el resto de la christiandad podáis dar exemplo.

*Reyno, de que haueis de tener cargo, mas a todo el resto de
Christiandad podáis ser exemplo,
191*

*En lo que toca a las cosas de la guerra, como de v[er]dad a otro ay,
variedad en ellas, assi se os yva dando orden e instruct
de lo que conuenga, segun el successo, y ocurrencia de los
y negocios, que cada ora se offrescan, no dubdando, que
y faveis de toda la dilig[en]cia y possible en informaros de los
tractados, y andamientos de los enemigos, y humores de It
como en y penetrar, e Inquirir qualquiera cosa q[ue] se maqui
contra n[uest]ro estado, y seruicio, dando nos aviso dello, y p
curando de obuiarlo por todas las vías que fuere y possi ble
y con los vecinos, y otros Príncipes de Italia, a quien ten
mos buena voluntad, y se nos muestran seruidores, man
terneis toda amistad, y concordia, de tal manera emper
que no se les permita ocupar cosa ninguna del derecho
auctoridad, y Preminencia de aquel Reyno. Dato en Toledo
a quatro de Mayo M D L XXV*

Yo el Rey

*SS. V. Comes g[e]n[er]alis
Thesaur[us]*

Vargas secretario

191

Instrucción General para el marqués de Mondejar

191

En lo que toca a las cosas de la guerra, como de un día a otro aya variedad en ellas, assi se os yrá dando orden e instructio[n] de lo que conuenga, según el suceso y ocurrencia de los t[ie]mpos y negocios que cada ora se offrescan, no dubdando que usaréis de toda la dilig[en]cia possible en informaros de los tractados y andamientos de los enemigos y humores de It[alia] como en penetrar e inquirir qualquiera cosa q[ue] se maquine contra n[uest]ro estado y seruicio, dando nos aviso dello, y procurando de obuiarlo por todas las vías que fuere[n] posibles. Y con los vecinos y otros Príncipes de Italia a quien tenemos buena voluntad y se nos muestran seruidores, manterneis toda amistad y concordia ; de tal manera, empero, que no se les permita ocupar cosa ninguna del derecho, auctoridad y p[re]minencia de aquel Reyno.

Data, en Toledo a quatro de Mayo MDLXXV.

Yo el Rey.
Vargas secretari[us].

SS. V. Comes g[e]n[er]alis Thesaur[us].

Instructio General p[ar]a el Marqués de Mondejar.

10



26



14/5010